



RADICADO No.	73001-25-02-002-2022-00032-00
INVESTIGADO:	LUIS CARLOS PRIETO NIVIA
CARGO:	JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
INFORME:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 035-24 de la fecha	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO**.

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio CSJTOOP22-121, los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO y ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ, remiten el expediente digital de la Vigilancia Judicial Administrativa llevada a cabo en contra del doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA en calidad de JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.³

De la compulsa de copias proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura Tolima en contra del doctor Luis Carlos Prieto Nivia en calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al presuntamente presentarse mora judicial en el trámite de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado dentro del proceso de regulación de cuota de alimentos

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00

Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia

Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

promovido por la señora María Angelica Leiva Cifuentes en favor de los hijos Samuel y Ana María Martínez Leiva en contra del señor Jason Mario Martínez Castaño radicado bajo el numero 73001110001201900004 00 el cual se adelantó en la mencionada dependencia judicial.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a al doctor Luis Carlos Prieto Nivia identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.964 en calidad de **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 45 del 20 de enero de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 21 de enero de 2022⁶.

2.- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor Luis Carlos Prieto Nivia en calidad de Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019⁷.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de Talento Humano-Certificado de efinomina.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.⁹
- Mediante Acuerdo No. PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, artículo 1º, literal h), dispuso: “Crear, con carácter permanente, a partir del cinco (5) de julio de 2022 [...]; Un despacho de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, conformado por, un cargo de Profesional Especializado grado 23 y un cargo de Auxiliar Judicial grado 1”, la secretaría judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Acta de sala extraordinaria No. 003 del 25 de julio de 2022, puso a disposición del despacho No. 3 los procesos asignados con ocasión al Acuerdo referido.
- Antecedentes disciplinarios.¹⁰
- Respuesta del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.¹¹
- Estadísticas del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué¹².

⁴ Documento 007 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 014 Expediente Digital.

¹¹ Documento 016 Expediente Digital.

¹² Documento 020 Expediente Digital.



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00

Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia

Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- Informe presentado por Jusseth Adolfo González Rincón en calidad de Auxiliar Judicial del Juzgado Primero de Familia de Ibagué¹³.

3.- Mediante Auto de fecha 29 de febrero de 2024 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y se corrió traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios.¹⁴

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁵ y 25¹⁶ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA** en calidad de **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** respectivamente, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

¹³ Documento 029 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 033 Expediente Digital.

¹⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁶ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00

Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia

Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

5. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura Tolima en contra del doctor Luis Carlos Prieto Nivia en calidad de Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al presuntamente presentarse mora judicial en el proceso de regulación de cuota de alimentos promovido por la Señora María Angelica Leiva Cifuentes en favor de los hijos menores Samuel y Ana María Martínez Leiva, en contra del señor Jason Mario Martínez Castaño, radicado bajo el número 73001311000120190000400.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁷”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁸.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del proceso el informe presentado por el funcionario judicial al Consejo Seccional de la Judicatura en el que informó el tramite adelantado dentro del proceso. En el auto se indicó lo siguiente:

¹⁷ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁸ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00

Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia

Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“Por su parte, el Funcionario Judicial requerido junto con los documentos que consideró pertinentes para soportar sus argumentos señaló que, dentro del proceso de alimentos objeto de vigilancia judicial se han presentado las siguientes particularidades procesales: (i) mediante auto del 26 de febrero de 2019, se admitió el proceso y se fijó cuota de alimentos provisional, (ii) mediante auto del 25 de julio se rechazó de plano por extemporánea la reposición presentada contra el auto anterior, (iii) mediante auto del 5 de septiembre de 2019, se abrió a pruebas el proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes y de oficio las que consideró pertinentes el Despacho, señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y se atendió lo solicitado por el apoderado judicial del demandado visto a folios 56 a 58 del expediente de alimentos, (iv) la parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, al cual se le imprimió el trámite descrito en el artículo 110 del CGP, esto es, correr traslado a la demandante, (v) recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra de la decisión contenida en el inciso final del auto del 5 de septiembre de 2019, con relación a la regulación de la cuota provisional, por tratarse de una decisión notificada y ejecutoriada, (vi) suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, (vii) activación del trabajo en casa a partir del 8 de julio de 2020, para proyectar decisiones sin levantamiento de suspensión de términos, para lo cual se priorizó el trabajo en cinco grupos, 1 procesos con medidas cautelares, 2 procesos ingresados de acuerdo a la antigüedad, 3 procesos para admitir o inadmitir, 4 procesos para librar mandamientos de pago y 5 recursos y decisiones de fondo, (viii) el 10 de junio de 2020, el Auxiliar Judicial reportó daño del disco duro del computador junto con sus archivos, dentro del cual se encontraba el proyecto de las decisiones del proceso objeto de recurso, y (xix) se dispuso el trabajo por turnos conservando el máximo aforo del 20% en procura de evitar el contagio de empleados y usuarios, lo que ha conllevado a los retrasos advertidos toda vez que la digitalización de los asuntos le ha correspondido a cada Despacho y la carga de expedientes para el efecto es elevada”

De manera puntual se le cuestionó al operador judicial que el recurso presentado contra la decisión del 5 de septiembre de 2019 que tenía que ver con las pruebas decretadas de oficio y con los alimentos provisionales hubiera sido atendido tan solo hasta el 13 de agosto de 2020, y conforme reposa en la vigilancia judicial el operador judicial manifestó:

“en el interregno de decisión del recurso de reposición que dio origen a las presentes diligencias, se evacuaron 47 Acciones de Tutela y sus desacatos, 2 habeas corpus, 1 conflicto de competencia de autoridades administrativas, 4 segundas instancias, 2 homologaciones de decisiones administrativas y 1 restablecimientos de derechos, para un total de 127 audiencias, situación que expuso como justificante para el tiempo empleado en el asunto.”

Igualmente indicó el doctor Luis Carlos Prieto Nivia que, claramente la Pandemia por el Covid-19 que generó la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y el problema técnico sufrido por el computador del Empleado encargado de la elaboración de los proyectos, fueron circunstancias imprevisibles que generaron la tardanza en resolver el asunto.



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00
Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia
Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Revisado el expediente digital se observa que el 27 de agosto de 2021 en audiencia se profirió la sentencia dentro del proceso de alimentos, y en ella se resolvió fijar la cuota de alimentos a favor de los menores Ana María y Samuel Martínez Leiva y a cargo del demandado el señor Jason Mario Martínez Castaño.

Por su parte el doctor Jusseth Adolfo González Rincón Auxiliar Judicial Grado IV del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, manifestó que el equipo en el que se encontraba trabajando durante el periodo de asilamiento preventivo en razón a la emergencia sanitaria por el Covid-19, era el equipo personal y aclaró que la rama judicial no presta asistencia técnica para los equipos de cómputo personales de los empleados. Destacó además que para la fecha en la que se presentó el daño no había retornado a la presencialidad en la sede judicial, motivo por el cual tuvo que acudir a un técnico particular para solucionar el daño y así poder cumplir con los requerimientos que le hizo el juez. Del daño del equipo reposa la constancia de los correos electrónicos enviados al titular del despacho en el que puso de presente el impase que se estaba presentando con el computador, como se observará a continuación:



Jusseth Gonzalez <jusseth@gmail.com>

Fwd: SUSTANCIACIÓN PROCESOS A DESPACHO

Jusseth Gonzalez <jusseth@gmail.com>
Para: Lucho Carlos <lucaoprini@yahoo.com>

10 de junio de 2020, 6:01

Buenos días Dr. Luis Carlos:

En respuesta a su solicitud me permito informarle que como le había mencionado la semana anterior el disco duro de mi computador sufrió un daño total de los archivos, pese a que el técnico trató el fin de semana recuperar la información los archivos recuperados no pudieron abrirse y los pocos que se abrieron están dañados. El día de hoy en la tarde traen el nuevo disco para poder habilitar el computador para trabajar y rehacer la sustanciación que tenía adelantada, ya que en este momento toda la información está perdida.

Quedo atento a sus comentarios e instrucciones, si es del caso.

Cordial saludo,
[El texto citado está oculto]



Jusseth Gonzalez <jusseth@gmail.com>

Fwd: SUSTANCIACIÓN PROCESOS A DESPACHO

Luis Prieto <lucaoprini@yahoo.com>
Para: Jusseth Gonzalez <jusseth@gmail.com>

10 de junio de 2020, 10:29

Jusseth con su experiencia y capacitación debió prevenir que no ocurriera esta situación. Las instrucciones del Despacho deben seguirse para retomar trabajo en la sede judicial.

Atte.

Luis Prieto
Juez

En la estadística del Juzgado con corte entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se evidencia según el reporte enviado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se profirieron 245 autos interlocutorios,



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00

Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia

Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

329 autos de sustanciación y 42 sentencias. Y durante el año 2021 hasta el mes de agosto se profirieron 215 autos interlocutorios, 38 sentencias y 27 medidas cautelares,

Frente a la mora judicial, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que¹⁹:

“Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, “[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”. Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión.”

Con todo y lo anterior las circunstancias que generaron la mora judicial obedecieron a situaciones ajenas a la voluntad de los servidores del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, pues el alto cúmulo de trabajo sobrepasa la capacidad humana e impide que se puedan atender de manera inmediata los asuntos del despacho. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que la pandemia por Covid-19 generó un retraso en las actividades de los servidores judiciales, dado que la rama judicial no estaba preparada para afrontar los cambios que se generaron con el trabajo en casa y la virtualidad para lograr el cumplimiento de cada una de las funciones asignadas a los servidores judiciales. Aunado a lo anterior el daño en el equipo de cómputo evidentemente generó un retraso en las actividades del despacho. No obstante, vale la pena destacar que el proceso finiquitó con la fijación de la cuota de alimentos en el año 2021, sin que se afectaran derechos fundamentales de los menores de edad. Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU179-21.htm>



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00

Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia

Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.964 en calidad de **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



Radicado 73001-25-02-002-2022-00032-00
Disciplinable. Luis Carlos Prieto Nivia
Cargo: Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7859599858cd737b20778e82f0df912bb0c37e64ae5a30fc45f5e60f15e3ba3d**
Documento generado en 11/12/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>